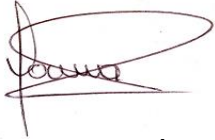


CONSTANCIAL: Rdo. 2011-00755. Octubre 1 de 2021. Señora Juez, le informo que revisado el Sistema Siglo XXI, y el correo electrónico del despacho, no se observan memoriales pendientes para resolver.

Lo anterior para los fines pertinentes.



LORENA M. RÚA RAMÍREZ
Oficial mayor
02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	Iván de Jesús Zuleta Urrea
Demandado	Olga Cecilia Ortiz Villegas
Radicación	05001-31-03-008-2011-00755-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	102
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1 dispone que:
“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Dentro del proceso de la referencia, el día 10 de agosto de 2021 (pdf 03), notificado por estados el 13 del mismo mes y año, visible a pdf 04, se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de la comunicación realizada al perito evaluador CARLOS FERNANDO SÁNCHEZ TABORDA, por lo que se le concedió término de treinta (30) días a partir de la notificación de esa providencia, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, la terminación del proceso.

A la fecha, ha transcurrido más del término concedido, sin que la parte haya realizado las gestiones exigidas por el auto precitado, pues el término culminó el día 27 de septiembre de 2021 a las 5:00 pm.

Por lo anterior, se procederá a terminar el proceso por desistimiento tácito toda vez, que ha concurrido el presupuesto normativo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá condena en costas, por cuanto no se encuentra acreditado su causación, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 *ibidem* "(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación..."

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordenar la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso DIVISORIO promovido por IVÁN DE JESÚS ZULETA URREA contra OLGA CECILIA ORTIZ VILLEGAS

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria 01N-465320 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Elabórese el correspondiente oficio por Secretaría.

TERCERO: No condenar en costas con fundamento en el artículo 365 numeral 8º del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02